

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 30 de abril de 2024

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso promovido por la señora MARIA ALICIA VASCO LEIVA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, recibido de la oficina judicial a través del canal virtual de recepción de demandas.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral – Ineficacia de traslado-
Rad. No. 66001-31-05-002-2024-00060-00
Auto Interlocutorio Nro. 411

DEVUELVE DEMANDA

La señora **MARIA ALICIA VASCO LEIVA**, actuando a través de apoderado judicial, ha promovido proceso ordinario laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Revisado el líbello, observa el Despacho que no será viable su admisión al no reunirse las exigencias del artículo 25 del C.P.L y SS y la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

Frente a las pretensiones:

La demanda con que se promueva un proceso laboral debe contener “**lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad**” (numeral 6) y “los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones” (numeral 7):

- Las pretensiones 1º y 2º de la forma como se encuentran solicitadas, no encuentran soporte en los hechos de la demanda; toda vez que se peticiona por un lado el pago de la cuota parte otorgada a la hija del causante Mini Jobana Corrales Vasco desde la fecha de su reconocimiento y hasta su fallecimiento, como quiera que dicha petición le corresponde adelantarla los herederos determinados e indeterminados de la mencionada Corrales Vasco.
- Y, de otro lado, no existe claridad a partir de cuándo debe acrecerle la mesada pensional como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a la demandante, por lo que debe aclararse dicha situación.

Ahora, en el primer evento mencionado, deberán comparecer los posibles herederos determinados e indeterminados de la mencionada dama. Por lo que debe corregirse en dicho sentido.

Es así que, conforme a lo acá dicho, las pretensiones condenatorias referente al 50% dejado de cancelar a la hija fallecida del causante, sólo podrán ser reclamadas por la actora actuando como sucesora procesal debiendo aportar los documentos del caso que así lo acrediten.

Frente a la Competencia

El artículo 11° del Código Procesal del Trabajo; modificado por el artículo 8° ley 712 de 2001: "En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho a elección del demandante."

No se indicó por el apoderado judicial de la parte demandante por qué este despacho judicial es el competente para conocer del presente asunto.

Frente a las razones de derecho

No se hizo exposición de las razones de derecho que motivan la presente acción (numeral 8° del artículo 25 del CPT), pues no obstante haber relacionado un acápite de "FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO", en él simplemente se hace una relación poco sustentada de normas legales y pronunciamientos jurisprudenciales, pero no se expusieron las razones que motivan al demandante a citar lo que allí se reseña.

Estas falencias hacen que no sea posible en este momento admitir la demanda, razón por la cual se devolverá la misma, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, subsane o adecue las deficiencias anotadas, so pena de rechazarse su demanda.

Se reconocerá personería amplia y suficiente a la sociedad **DEFENSA Y ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES S.A**, representada por Steven Botero Castaño, conforme al poder otorgado por la demandante. Así mismo, se reconocerá al abogado amplia y suficiente al abogado **SEBASTIAN URIBE CANO**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.324.058 y T.P Nro. 331374 CSJ, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido, de conformidad con el artículo 74 del CGP aplicable al laboral por el artículo 145 del CPTSS.

DECISION

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la demanda ordinaria laboral propuesta por **MARIA ALICIA VASCO LEIVA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar el defecto de que adolece la misma, so pena de ser rechazada, atendiendo a las características anteriormente señaladas y dando cumplimiento al inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la sociedad **DEFENSA Y ASESORIAS JURÍDICAS INTEGRALES S.A**, representada por Steven Botero Castaño, conforme al poder otorgado por la demandante. Así mismo, al abogado **SEBASTIAN URIBE CANO**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución a él conferido, por lo expuesto precedentemente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7) de la mañana.

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f0123da29d81bc698fe46247437bbaa6962958c49714319cfb4a9c819dd31**

Documento generado en 02/05/2024 01:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>